



Resolución Directoral

N° 0028-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UO

San Isidro, 13 de febrero de 2025

VISTOS:

El Memorándum N° 0553-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UO, el Informe N° 0102-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ediazp, emitidos por la Unidad de Obras; y el Informe Legal N° 0043-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de noviembre de 2023, se suscribe el Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao (La Entidad) y el **CONSORCIO TIGRE CAZADOR** (integrado por la empresa MEJESA y la empresa HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.); en adelante el Contratista, por el monto de S/ 26' 381,975.82 (Veintiséis millones trescientos ochenta y un mil novecientos setenta y cinco con 82/100 Soles), en el marco de la Licitación Pública N°006-2023-PASLC-1, contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente de Saldo y Ejecución de Obra bajo la modalidad del Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac", CUI N°2344329; en adelante el Proyecto;

Que, con fecha 22 de enero de 2024, se suscribe el Contrato N°002-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre la Entidad y el **CONSORCIO SUPERVISOR DEL RÍMAC** (integrado por SAUL WILLIE RAMIREZ PIZAN y la empresa B&V CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.); en adelante la Supervisión, por el monto de S/ 3' 435,444.57 (Tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 57/100 Soles), en el marco del Concurso Público N°010-2023-PASLC-1, contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la elaboración del Expediente de Saldo y Ejecución de Obra del Proyecto;

Que, con fecha 06 de febrero de 2025, mediante la la Carta N° 035-2025-CTC/RC el Contratista solicita la aprobación de la Prestación Adicional N° 02 y Reducción de Prestaciones N° 01, la misma que se sustenta en el expediente técnico adjunto a la citada carta, elaborado por el Jefe de Proyecto, el Representante Común Alternativo y el Especialista en Sistemas de Alcantarillado, mediante el cual concluyen señalando lo siguiente:

“VI CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

- *Se plantea la Prestación Adicional N° 02, que consiste en realizar la prueba de humo y Inspecciones televisivas, según lo indicado en el INFORME N° D00266-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EDP, de fecha 2 de diciembre de 2024, la entidad emite un pronunciamiento respecto a la conformidad con la metodología presentada por el consultor para la realización de las pruebas de humo en las líneas de alcantarillado cuyo plazo de ejecución será de 90 días para el cumplimiento de metas al 100%.*
- *Las actividades planteadas en la presente prestación adicional no han sido consideradas en los documentos del contrato y es necesario e indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.*
- *El costo de la presente Prestación Adicional N° 02, asciende a la suma de S/. 197.191,16, incluido el IGV y demanda un plazo de 90 días calendario. El costo del deductivo vinculante alcanza S/. 175,558.50 incluido el IGV. Por ende; el adicional neto resulta S/. 21,632.66, incluido el IGV.*
- *Solicitamos a la entidad aprobar la presente prestación para alcanzar la finalidad del contrato.”*

Que, con fecha 07 de febrero de 2025, mediante Carta N°017-2025/CSR, de fecha 30 de julio de 2024, la Supervisión remite a la Unidad de Obras, su opinión señalando la PROCEDENCIA de la Solicitud de de la Prestación Adicional N° 02 y Reducción de Prestaciones N° 01, presentada por el Contratista, adjuntando el Informe N° 014-2024/PNC-01/ESTR, mediante el cual efectúa el análisis de forma y de fondo de la referida solicitud, concluyendo en lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES

- ✓ *De la revisión de la prestación adicional N° 02 se denota la necesidad de la realización de las actividades para las pruebas de humo e inspecciones televisivas para cumplir con la finalidad del proyecto.*
- ✓ *La estimación del tiempo de la actividad de inspecciones televisivas y pruebas de humo han sido justificadas en base a las cotizaciones.*
- ✓ *Se ha presentado una justificación respecto a los montos presentados por el consultor para el personal considerado en el deductivo vinculante y en el adicional.*
- ✓ *Cabe mencionar que el acta de pactación de precios, firmada por el consultor y la supervisión, indica un precio unitario de 3.90 soles por metro lineal para la prueba de humo y 29.91 soles por metro lineal para las inspecciones televisivas. Estos precios se encuentran estipulados sin incluir IGV.*
- ✓ *Se ha verificado que el consultor ha incluido de manera efectiva información relevante sobre el área de intervención social en el desarrollo de las pruebas de humo. Esta incorporación garantiza una comunicación clara y estructurada con la comunidad, promoviendo su comprensión y colaboración durante la ejecución de las pruebas.*
- ✓ *El presente informe se encuentra conforme.*

- ✓ *La supervisión Consorcio Supervisor del Rímac brinda opinión favorable respecto al Adicional N°02 y deductivo vinculante N°01.”*

Que, con fecha 12 de febrero de 2025, mediante Memorando N° 0553-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UO, la Unidad de Obras (e), encuentra conforme el pronunciamiento del Coordinador de Proyecto materializado a través del Informe N° 0102-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ediazp el cual concluye recomendando la aprobación del Expediente de la Prestación Adicional N 02 y la Reducción de Prestaciones N° 01;

Que, cabe señalar que, conforme a lo expuesto en el numeral 3.1 del Informe N° 0102-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ediazp del Coordinador de Proyecto, la solicitud de Prestación Adicional N° 02 y Reducción de Prestaciones N° 01, encuentra sustento en el siguiente hecho:

“El Consorcio Tigre Cazador, con el propósito de determinar el estado actual de las redes primarias y secundarias de alcantarillado, realizó la inspección general de buzones, buzonetes y cajas condominales instalados bajo el contrato resuelto. Esta inspección formó parte de las pericias destinadas a la verificación de los trabajos ejecutados y a la aplicación de pruebas de control de calidad. (...).

De acuerdo con la situación encontrada por el Consorcio Tigre Cazador, donde las redes y líneas principales de alcantarillado se encontraban en funcionamiento, se determinó que no era posible ejecutar las pruebas hidráulicas establecidas en la Especificación Técnica de SEDAPAL, CTPS-ET-002, (...).”

Que, en atención a lo expuesto, a través del tercer párrafo del citado numeral 3.1, el Coordinador de Proyecto, precisa que:

*“(...) la **solicitud de Prestación Adicional N.º 2** se fundamenta en **causas no previsibles** posteriores a la firma del contrato. Inicialmente, se estableció que las **pruebas hidráulicas debían realizarse con agua limpia**, según la **CTPS-ET-002**; sin embargo, al encontrarse los **colectores en funcionamiento**, dichas pruebas no pudieron ejecutarse. Dado que el correcto funcionamiento y sostenibilidad del sistema de agua potable deben garantizarse, se propuso el **Adicional N° 02**, que incorporó la nueva partida **“Prueba de Humo e Inspecciones Televisivas”**, en sustitución de la partida convencional **Prueba Hidráulica a Zanja Tapada**.*

*De esta manera, se afirma que **la prestación adicional N° 02 tiene carácter excepcional e indispensable para cumplir con la finalidad del contrato**, que consiste en la elaboración del expediente de saldo y ejecución de la obra de referencia d).*

(...).”

Que, asimismo, cabe precisar que, conforme a lo señalado por el Coordinador de Proyecto, a través del Informe N° 0102-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ediazp, la presente solicitud de prestación adicional y reducción, obedece a una nueva propuesta presentada por el Contratista, conforme a los siguientes hechos:

“(…) el contratista, mediante la Carta N.º 017-2025-CTC/RC de fecha 23 de enero de 2025, presentó a la supervisión una nueva propuesta basada en los requerimientos de SEDAPAL. Posteriormente, a través de la Carta N.º 009-2025/CSR de fecha 24 de enero de 2025, el Consorcio Supervisor Rímac otorgó conformidad a dicha propuesta, en la cual se establecen que las pruebas a realizar serán:

- Prueba Televisiva en colectores mayores a 200mm (Colector Castilla y Colector Amancaes)*
- Prueba de Humo en colectores mayores a 110 mm*

Mediante OFICIO N° 0037 -2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UO de fecha 27.01.2025 se remitió a SEDAPAL la nueva propuesta de pruebas en donde se concluyo que, en los colectores con protocolo (Primarios y Secundarios), no será necesario realizar pruebas adicionales, ya que cumplen con las especificaciones de SEDAPAL y en colectores sin protocolo (Primarios y Secundarios), se establece que en todos ellos se llevarán a cabo pruebas de humo. Además, en los colectores Castilla y Amancaes, se llevará a cabo la prueba televisiva únicamente en aquellos colectores que carezcan de protocolo.

Mediante Carta N° 0135-2025-EEDef de fecha 28.01.2025 SEDAPAL remite su pronunciamiento final sobre las pruebas a realizar en colectores en donde indica que:

(…) Para las redes primarias de alcantarillado (mayores a 350 mm hasta 450 mm)

Se recomienda realizar la prueba de humo con la finalidad de obtener los certificados correspondientes que acrediten la ausencia de fugas o filtraciones en dichas tuberías, asimismo, las inspecciones televisivas a realizar tienen como finalidad verificar visualmente el estado de la tubería en cuanto a su alineación, aplastamiento y deflexión; de acuerdo a lo indicado en el documento de la referencia a), y en concordancia al Informe N° 001-2025-JP/LJSG.

Para las redes secundarias de alcantarillado (110 mm hasta 350 mm)

*Se puede realizar la prueba de humo y/o el método convencional de prueba hidráulica, de acuerdo a lo indicado en el documento de la referencia b), y en concordancia al Informe N° 001-2025-JP/LJSG.
(…)*

De acuerdo con las pruebas propuestas por el Consultor y aprobadas por el Supervisor, SEDAPAL ha otorgado su conformidad y especifica cuáles de estas pruebas deberán realizarse, en función de sus propios lineamientos y requerimientos técnicos.

(…)”

Que, el Coordinador de Proyecto, precisa que, sustenta la concurrencia de los establecidos en el numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 157 de su Reglamento, para la aprobación de las prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías, conforme al siguiente detalle:

“(…)

- **La prestación adicional debe ser excepcional y previa sustentación del área usuaria:**

La **solicitud de Prestación Adicional N.º 2** se fundamenta en **causas no previsibles**, las mismas que surgieron de forma posterior a la firma del contrato. Inicialmente, se estableció que las **pruebas hidráulicas debían realizarse con agua limpia**, según la **CTPS-ET-002**; sin embargo, al encontrarse los **colectores en funcionamiento**, dichas pruebas no pudieron ejecutarse. Dado que el correcto funcionamiento y sostenibilidad del sistema de agua potable deben garantizarse, se propuso el **Adicional N.º 02**, que incorporó la nueva partida **“Prueba de Humo e Inspecciones Televisivas”**, en sustitución de la partida convencional **Prueba Hidráulica a Zanja Tapada**, la misma que a través del presente informe se sustenta la aprobación del referido adicional.

- **El valor de la prestación adicional no debe exceder el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original;**

Conforme a lo establecido en el numeral 157.1 del art. 157 del Reglamento, se procede a verificar que la prestación adicional en evaluación no exceda el quince por ciento (25%) del monto del contrato original.

Nº Adicional	Presupuesto Adicional	PPTO DE EXPEDIENTE	% INCIDENCIA SOBRE PPTO
PRESTACION ADICIONAL N° 01	S/ 35,656.20	S/ 4,086,107.08	0.87%
PRESTACION ADICIONAL N° 02	S/ 197,191.16	S/ 4,086,107.08	4.83%
REDUCCIÓN DE PRESTACIONES N° 01	S/ 175,558.50	S/ 4,086,107.08	-4.30%
TOTAL			1.403%

- **Siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato.**

En las Especificaciones Técnicas de SEDAPAL, publicadas en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/37508-servicio-de-agua-potable-y-alcantarillado-de-lima-especificaciones-tecnicas-y-reglamentos-tecnicos>, se encuentra la especificación técnica CTPS-ET-002, en la cual se detallan las pruebas hidráulicas a realizar. En el numeral 8.4.1 se describe la **prueba de filtración (Estanqueidad)**, indicando que la tubería sometida a la prueba debe llenarse con **agua limpia**, y el tramo debe **permanecer con agua durante al menos 24 horas** antes de realizar la prueba.

Es importante considerar que el proyecto de 'Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac' corresponde a un saldo de obra, por lo que se están retomando los trabajos que

dejó el contratista original, la obra inicial data del año 2017. En este contexto, mediante el Asiento N° 40 del jefe de proyecto, fechado el 21 de marzo de 2024, se identificaron colectores de alcantarillado que no podían someterse a las pruebas de filtración, debido a que ya se encontraban en funcionamiento, motivo por el cual, con el propósito de poder llevar a cabo las pruebas hidráulicas necesarias para poder contar con un diagnóstico referido al estado de las tuberías, resulta indispensable la ejecución del **Adicional N° 02**, que incorpora la nueva partida **“Prueba de Humo e Inspecciones Televisivas”**, en sustitución de la partida convencional **Prueba Hidráulica a Zanja Tapada**.

- **Contar con la asignación presupuestal necesaria**

Mediante MEMORÁNDUM N°210-2025-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UPP de fecha 10 de febrero de 2025, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto comunica a la Unidad de Administración la Certificación de Crédito Presupuestario N° 218 para el Adicional N° 02, por el monto de S/ 197,191.16 soles.

En mérito a los argumentos expuesto, y en concordancia con lo establecido en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. 344-2018-EF), el suscrito ha verificado lo descrito por el Consorcio Tigre Cazador en el expediente técnico de la **Prestación Adicional N° 02**, por lo que **considera necesaria su aprobación**, ya que la referida Prestación Adicional **tiene carácter excepcional, cuenta con la sustentación del área usuaria, su valor no excede el límite del 25% del monto del contrato original, resulta indispensables para alcanzar la finalidad del contrato, y cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 218 para el Adicional N° 02, por el monto de S/ 197,191.16 soles.”**

Que, ahora bien, respecto al requisito referido a que, **el valor de la prestación adicional no debe exceder el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original**, cabe recalcar que conforme a lo expuesto en el marco legal, la modalidad de contratación del Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC se rige por la modalidad concurso oferta en su figura diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, lo cual implica dos partes, la ejecución de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico (primera parte) y la ejecución de la obra (segunda parte); por lo que corresponde efectuar el cálculo del porcentaje respecto al monto de la prestación referida al expediente técnico, procediendo a detallar el monto de la contratación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	PRECIO TOTAL S/
1	Elaboración del saldo del expediente técnico	S/ 4 086 107.08
	Ejecución de la Obra	S/ 22 295 868.74
TOTAL S/		S/ 26 381 975.82

Que, en mérito a lo señalado, cabe precisar que:

- El monto de la solicitada **Prestación Adicional N° 02**, asciende a **S/ 197,191.16**, conforme a la estructura de costos que obra en las páginas 17 y 18 del Informe N° 0102-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ediazp.
- El monto de la solicitada **Reducción de Prestaciones N° 01**, asciende a **S/175,558.50**, conforme a la estructura de costos que obra en las páginas 19 a la 22 del Informe N° 0102-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ediazp, debiendo señalar que dicho presupuesto considera entre otros, la no ejecución de la partida **02.04 SISTEMA DE ALCANTARILLADO**, consignada en la Estructura de Costos del Expediente de Saldo de Obra.

Que, asimismo, conforme a lo VERIFICADO por el Coordinador del Proyecto, los citados montos se formularon con los precios del contrato¹, y lo determinado mediante Acta de Pactación de Precios, de fecha 03 de febrero de 2025, obteniéndose en mérito a la prestación adicional N° 01, la presente prestación y reducción, un **porcentaje total de 1.403%** del monto del contrato original; referido a la Elaboración del Saldo del Expediente Técnico, por lo que el monto de la solicitada prestación no ha superado el límite porcentual establecido en el artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 157 de su Reglamento, del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, cumpliéndose así con el señalado requisito, conforme a lo también señalado por la Unidad de Obras, mediante Informe N° 0102-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ediazp.

Que, la Unidad de Obras, a través del Informe N° 0102-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ediazp del Coordinador de Proyecto, concluye señalando en lo siguiente:

“IV. CONCLUSIÓN:

- 4.1 El Contratista presentó a Supervisión la prestación Adicional N° 02 mediante CARTA N°035-2025-CTC/RC de fecha 06.02.2024; posterior a ello, la supervisión remite la conformidad al expediente de la Prestación Adicional el 07.02.2025, mediante Carta N°017-2025/CSR.*
- 4.2 Indistintamente a la numeración otorgada por el contratista y supervisión de obra a la prestación en trámite, por orden de aprobación de presupuestos adicionales tramitados corresponde al Adicional de Obra N°02.*
- 4.3 Es preciso indicar que la documentación que versa en el expediente técnico de la prestación adicional ha sido elaborada por el Consorcio Tigre Cazador, a su vez, esta fue revisada y aprobada por el Consorcio Supervisor Rímac en estricto cumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias.*
- 4.4 La Prestación Adicional, en concordancia con el artículo 157.1, surge de causas no previsibles posteriores a la firma del*

¹ Pág. 24 del Informe N° D00297-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EDP, apartado denominado **Análisis de Costos Unitarios**.

contrato, siendo de carácter excepcional y necesario para alcanzar la finalidad del mismo, debido a la necesidad de reemplazar de una nueva partida “Prueba de Humo e Inspecciones Televisivas”, en sustitución de la partida convencional Prueba Hidráulica a Zanja Tapada.

- 4.5 En base a lo expuesto en el presente informe y en concordancia con lo establecido en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. 344-2018-EF), el suscrito ha verificado lo descrito por el Consorcio Tigre Cazador en el expediente técnico de la **Prestación Adicional N° 02**, por lo que **considera necesaria su aprobación**, ya que la referida Prestación Adicional **tiene carácter excepcional, cuenta con la sustentación del área usuaria, su valor no excede el límite del 25% del monto del contrato original, resulta indispensables para alcanzar la finalidad del contrato, y cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 218 para el Adicional N° 02, por el monto de S/ 197,191.16 soles.**
- 4.6 Corresponde aprobar el Deductivo Vinculante N° 01 por el monto que asciende a **S/.175,558.50 (Ciento setenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho con 50/100 soles) incl. IGV**, que representa una incidencia de - 4.296% del monto de contrato original.
- 4.7 Corresponde aprobar la Prestación Adicional N°02 por el monto que asciende a **S/.197,191.16 (Ciento Noventa y Siete mil ciento noventa y uno con 16/100 soles)**, el cual incluyen los gastos operativos propios del Adicional, el porcentaje de utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas, que representa una incidencia de **4.826%** del monto de contrato original y una incidencia acumulada de **1.403%**.
(...).”.

Que, al respecto, de manera preliminar precisaremos que, el procedimiento de selección que dio lugar al contrato materia de análisis se realizó bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento (en adelante el Reglamento), aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificaciones, encontrándose en ese contexto, la ejecución de la contratación sujeta a las normas glosadas;

Que, la modalidad de contratación del Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC se rige por la modalidad concurso oferta en su figura diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, lo cual implica dos partes, la ejecución de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico (primera parte) y la ejecución de la obra (segunda parte); ambas prestaciones independientes y distintas entre sí, la consultoría por una parte y la ejecución de obra por otra, encontrándonos actualmente en la ejecución de la prestación referida a la elaboración del expediente, por lo que corresponde aplicar el procedimiento establecido en el artículo 158 del Reglamento;

Que, lo señalado encuentra sustento en la Opinión N° 030-2024/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la cual establece que, un contrato de obra bajo la modalidad de concurso oferta contempla dos obligaciones con prestaciones diferenciadas y de ejecución sucesiva: 1) la elaboración del expediente técnico de obra; y 2) la ejecución de la obra, realizada de manera posterior y sobre la base de lo establecido en el expediente técnico;

Que, para un mejor entendimiento, a través de la Opinión N° 084-2018/DTN, señala que, la modalidad de ejecución contractual de Concurso Oferta, de la cual se verifica que las prestaciones que la conforman tanto de elaboración del expediente técnico, como el de ejecución de obra, son prestaciones de naturaleza distinta, y su tratamiento es distinto respecto a la aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, habiéndose definido la normativa y el articulado aplicable a la contratación objeto de análisis, debe señalarse que, el TUO de la Ley, en el numeral 34.2 de su artículo 34, ha previsto que: “El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: **i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones,** iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.” (el resaltado es agregado). De donde se desprende que, dentro de la ejecución contractual se puede autorizar modificaciones contractuales referidas a las prestaciones adicionales;

Que, al respecto, de las prestaciones adicionales como modificación al contrato, el artículo 34 del TUO de la Ley establece que, excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto total del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato;

Que, asimismo, el numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento establece que *el Titular de la Entidad puede, mediante Resolución previa, disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato;*

Que, sumado a ello, el numeral 157.2 del artículo 157 del Reglamento, establece que, *“Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original”;*

Que, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 018-2021/DTN precisa que, *“las prestaciones adicionales constituyen un supuesto de modificación contractual en virtud del cual la Entidad aprueba, de manera previa a su ejecución, determinadas prestaciones — no contenidas en el contrato original — que resultan necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, lo cual implica que se cumpla con el propósito de satisfacer la necesidad que originó la contratación, en otras palabras, la finalidad perseguida por la Entidad al realizar el contrato”;*

Que, como ya se ha señalado, toda prestación adicional importa una modificación al contrato, cuya ejecución se supone necesaria para lograr la finalidad del contrato;

Que, adicionalmente, de la revisión de la Opinión N° 127-2020/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, se desprende que, a partir de las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento, el ejercicio de la prerrogativa de ordenar adicionales debe: *“Estar justificada en función de la finalidad pública que persigue el contrato, pues como se anotó, el acuerdo que tiene por objeto la entrega de un bien o la prestación de un servicio a cambio de un pago –en el marco de la contratación pública- sólo cobra sentido en la medida que se constituya como un instrumento para alcanzar una finalidad pública”*;

Que, con fecha 13 de febrero de 2025, la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° 0043-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, señala que, como cuestión previa al presente análisis, se debe subrayar que el pronunciamiento de este órgano de asesoramiento se limita a los aspectos formales y marco normativo aplicable al Contrato; en tanto el análisis de la determinación de los hechos que generan la prestación adicional, son aspectos técnicos y de fondo, de competencia y responsabilidad de la Unidad de Obras, en su calidad de Unidad Técnica y Área Usuaría, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 28 del Manual de Operaciones del PASLC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, en su texto actualizado y modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA de fecha 6 de abril de 2018, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 7 de abril de 2018;

Que, por las razones antes expuestas, la Unidad de Asesoría Legal opina que corresponde aprobar la solicitud de Prestación Adicional N° 02 y Reducción de Prestaciones N° 01, presentada por el Contratista, en el marco del Contrato N°015-2023-VIVIENDA/VMCS/PASLC, conforme a lo establecido en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo la Unidad de Asesoría Legal precisa que, su evaluación se enmarca únicamente sobre los presupuestos legales contemplados en el artículo 158 Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sin que ello implique que este despacho se constituya en instancia revisora de los aspectos técnicos del mismo, siendo que la responsabilidad del análisis técnico corresponde únicamente a la Unidad de Obras en su calidad de área usuaria y órgano técnico, por lo que, el presente Informe es emitido para brindar atención al requerimiento de opinión legal, considerando la función consultiva y no decisoria que ostenta esta Unidad de asesoramiento en temas jurídicos, acorde con el numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que los dictámenes e informes se presumen facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley, motivo por el cual no constituye una opinión en cuestiones técnicas;

Que, corresponde advertir que, los términos de referencia del Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC establecieron que, *“las pruebas hidráulicas debían realizarse con agua limpia, según la CTPS-ET-002; sin embargo, al encontrarse los colectores en funcionamiento, dichas pruebas no pudieron ejecutarse”*, correspondiendo identificar si existe responsabilidad en la identificación de la necesidad y formulación de dichos términos, por lo que deberá correrse traslado a la Secretaría Técnica de

² **“Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes**

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.” [Subrayado agregado].

Procedimientos Administrativos Disciplinarios – STPAD, a efectos de que evalúe la procedencia del inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificada por la Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 023-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC, modificada por la Resolución Directoral N° 025-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC y por la Resolución Directoral N° 001-2025-VIVIENDA-VMCS/PASLC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la solicitud de Prestación Adicional N° 02 por el monto de **S/ 197,191.16 soles**, presentada por el CONSORCIO TIGRE CAZADOR, en el marco del Contrato N° 015-2023-VIVIENDA/VMCS/PASLC, suscrito para la ejecución del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente de Saldo y Ejecución de Obra bajo la modalidad del Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería de la Obra: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac”, CUI N°2344329, en aplicación del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- APROBAR la solicitud de Reducción de Prestaciones N° 01 por el monto de **S/175,558.50 soles**, presentada por el CONSORCIO TIGRE CAZADOR, en el marco del Contrato N° 015-2023-VIVIENDA/VMCS/PASLC, suscrito para la ejecución del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente de Saldo y Ejecución de Obra bajo la modalidad del Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería de la Obra: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac”, CUI N°2344329, en aplicación del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al Contratista **CONSORCIO TIGRE CAZADOR** (integrado por las empresas MEJESA S.R.L. y HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.), así como al Supervisor **CONSORCIO SUPERVISOR DEL RÍMAC**, y la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 4.- DISPONER la remisión de la presente Resolución y antecedentes a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, a efectos de que evalúe la procedencia del inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades, respecto a los hechos señalados en el último considerando de la presente resolución, referido a responsabilidad en la identificación de la necesidad y formulación de los términos de referencia del Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Artículo 6.- DISPONER el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por
GAYLE VIOLETA VARGAS ESCALANTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE OBRAS (e)
PASLC
Ministerio de Vivienda, Construcción
y Saneamiento